

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1017

Santiago de Cali, 10 9 SEP 2017

Radicado: 76001-33-33-002-2015-099-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ STELLA AMOROCHO FERNANDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Radicado:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-002-2015-099-00
REPARACIÓN DIRECTA
LUZ STELLA AMOROCHO FERNANDEZ Y OTROS
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias derivadas del fallo judicial, si hay lugar a ello. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”* (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** para que sean éstas las encargadas de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo con el porcentaje asegurado con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **1008786** la cual tiene vigencia desde el 1º de marzo de 2013 hasta el 16 de marzo de 2014 expedida por LA PREVISORA S.A. y la No. **1501215001154** emitida por MAPFRE S.A. con vigencia desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 16 de noviembre del mismo año.

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI aportó como documentos soportes para acreditar el llamamiento en garantía, copia auténtica de las pólizas de seguros No. **1009672** y No. **1501215001154**, las condiciones de las mismas y el certificado de existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

No obstante, cabe resaltar que los hechos que motivaron a interponer la demanda ocurrieron el día 12 de marzo de 2013, razón por la cual las pólizas que se pretendan hacer efectivas debían encontrarse vigentes para esa fecha y, así no lo encuentra acreditado este Despacho respecto a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** dado que la vigencia de la póliza No. 1501215001154 no cubre los sucesos ocurridos el día 12 de marzo de 2013, por lo que se procederá a inadmitir la solicitud de llamamiento realizada por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en contra de esta entidad.

Ahora bien, conforme al llamamiento elevado en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se le concederá a ésta el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad con el Artículo 225 del CPACA.

Radicado:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

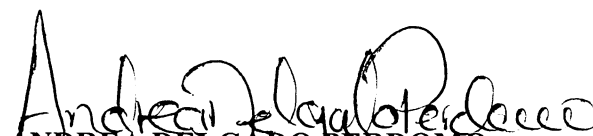
76001-33-33-002-2015-099-00
 REPARACIÓN DIRECTA
 LUZ STELLA AMOROCHO FERNANDEZ Y OTROS
 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.
3. **INADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de diez (10) días, subsane la anomalía mencionada y aporte documento que permita evidenciar la existencia de un vínculo legal o contractual de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** para ser llamada en garantía por los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2013, so pena de las sanciones de ley.
5. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder al Dr. DIEGO ANDRES RIVAS BARRIOS, identificado con C.C. No. 15.815.206 y T.P. No. 144.093 del C.S.J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
6. Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 NOTIFICA POR ESTADO 045
 HOY 11 SEP 2015
 LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 8 SEP 2017

Proceso No: 76001-33-33-002-2015-099-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ STELLA AMOROCHO FERNANDEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

Auto Interlocutorio No. 1025

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Proceso No:	76001-33-33-002-2014-381-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	CLAUDIA ISABEL CAICEDO ÁNGULO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias derivadas del fallo judicial, si hay lugar a ello. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**” (Negrilla fuera del texto).*

En el presente caso, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que sea ésta la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo con el porcentaje asegurado con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **1008804** la cual tiene vigencia desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de enero de 2014. Cabe resaltar que los hechos que motivaron a interponer la demanda, ocurrieron dentro de las fechas¹ amparadas por la mencionada póliza.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E. aportó como documentos soportes para acreditar el llamamiento en garantía, copia auténtica de la póliza de seguros No. **1008804**, las condiciones de la póliza y el certificado de existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 del CPACA, en concordancia con el Art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Marzo 12 de 2013

Proceso No:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-002-2014-381-00
REPARACIÓN DIRECTA
CLAUDIA ISABEL CAICEDO ÁNGULO Y OTROS
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Finalmente, se les concederá a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.** de conformidad con el Artículo 225 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

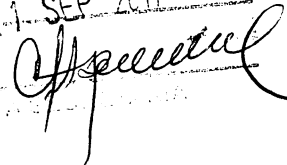
RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.
3. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder al Dr. **JOSE MAURICIO NARVÁEZ AGREDO**, identificado con C.C. No. 94.501.760 y T.P. No.178.670 del C.S.J., como apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**
4. Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 045
HOY 11 SEP 2017




JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No: 76001-33-33-002-2016-130-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HENAR RAUL GOMEZ BRAVO Y OTROS
Demandado: CONDOMINIO PLAZA 50 I ETAPA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1014

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Proceso No:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-002-2016-130-00
REPARACIÓN DIRECTA
HENAR RAUL GOMEZ BRAVO Y OTROS
CONDominio PLAZA 50 I ETAPA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias derivadas del fallo judicial, si hay lugar a ello. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**” (Negrilla fuera del texto).*

En el presente caso, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que sea ésta la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo con el porcentaje asegurado con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **300084** la cual tiene vigencia desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015. Cabe resaltar que los hechos que motivaron a interponer la demanda, ocurrieron dentro de las fechas¹ amparadas por la mencionada póliza.

EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI aportó como documentos soportes para acreditar el llamamiento en garantía, copia auténtica de la póliza de seguros No. **300084**, las condiciones de la póliza y el certificado de existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 del CPACA, en concordancia con el Art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se les concederá a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el

¹ julio 2 de 2014

Proceso No:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-002-2016-130-00
REPARACIÓN DIRECTA
HENAR RAUL GOMEZ BRAVO Y OTROS
CONDominio PLAZA 50 I ETAPA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

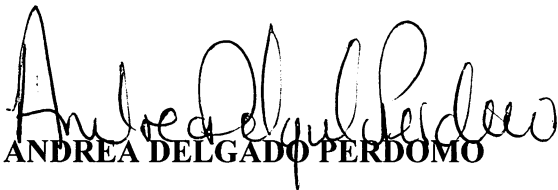
llamamiento que le ha formulado **el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad con el Artículo 225 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

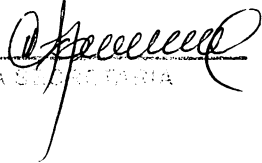
- 1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por **el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
- 2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.
- 3. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder al Dr. **JACQUELINE VIVEROS MARMOLEJO**, identificado con C.C. No. 31.871.427 y T.P. No.38.817 del C.S.J., como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
- 4. Ejecutoriada la presente providencia Librese las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 045
HOY 11 SEP 2017


LA SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No: 76001-33-33-002-2016-130-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HENAR RAUL GOMEZ BRAVO Y OTROS
Demandado: CONDOMINIO PLAZA 50 I ETAPA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1013

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del **CONDOMINIO PLAZA 50 I ETAPA**.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Proceso No:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-002-2016-130-00
REPARACIÓN DIRECTA
HENAR RAUL GOMEZ BRAVO Y OTROS
CONDOMINIO PLAZA 50 I ETAPA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias derivadas del fallo judicial, si hay lugar a ello. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica¹.

En el presente caso, el **CONDOMINIO PLAZA 50 I ETAPA**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de **la COMPAÑÍA RSA SEGUROS** ahora **SEGUROS SURA** para que sea esta aseguradora la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo con el porcentaje asegurado y con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **20169** la cual tiene vigencia desde el 31 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014. Cabe resaltar que los hechos que motivaron a interponer la demanda, ocurrieron dentro de la fecha² amparada por la mencionada póliza.

El **CONDOMINIO PLAZA 50 I ETAPA**, aportó como documentos soportes para acreditar el llamamiento en garantía, copia del contrato celebrado con la aseguradora y las condiciones de la misma. No obstante, no allegó dentro del escrito de llamamiento el Certificado de Existencia y Representación Legal de **RSA SEGUROS** ahora **SEGUROS SURA** ni copia auténtica de la Póliza de responsabilidad No. 20169, la cual solicita se decrete por el Juzgado, cuando no se observa motivo alguno por el cual no la suministró por sus propios medios, motivos por los cuales este Despacho no encuentra acreditados los requisitos suficientes para admitir el presente llamamiento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía promovida por el **CONDOMINIO PLAZA 50 I ETAPA**, en contra de **RSA SEGUROS** ahora **SEGUROS SURA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, al **CONDOMINIO PLAZA 50 I ETAPA**, para que en el término de diez (10) días, subsane las anomalías mencionadas y aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de **RSA SEGUROS** ahora **SEGUROS SURA**, además de allegar copia auténtica y transcrita de la póliza Todo Riesgo Copropiedades No. 20169, so pena de las sanciones de ley.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 166.4 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

² Julio 2 de 2014.

Proceso No:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

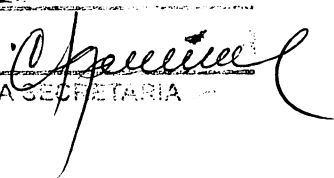
76001-33-33-002-2016-130-00
REPARACIÓN DIRECTA
HENAR RAUL GOMEZ BRAVO Y OTROS
CONDominio PLAZA 50 I ETAPA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL JUEFE ADMINISTRATIVO SE
NOTIFICA EL JUICIO 049
HOY 11 SEP 2017


LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de SEP 2017

Auto Interlocutorio No. 930

Proceso No: 76001-33-33-002-2014-00169-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Marleny Marquez Valencia y otros
Demandado: Fundación Hospital San José De Buga

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la apoderada judicial de la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Proceso No: 76001-33-33-002-2014-00169-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Marleny Marquez Valencia y otros
Demandado: Fundación Hospital San José De Buga

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA -que en lo no regulado por el mismo remite al Código General del Proceso CGP-, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64, que establece lo siguiente

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, la apoderada judicial de la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía contra la empresa aseguradora: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** De igual forma, aportó algunos documentos para acreditar el llamamiento en garantía, como son: copia auténtica de la póliza de seguro No. **8001066334** y el certificado de existencia y Representación Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

No obstante, en cuanto a la vigencia de la póliza aportada por la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA -8001066334-** (Folio 4, Cuaderno 3) observa este despacho que la misma no se encontraba vigente para la fecha en que se dijo ocurrieron los hechos **-10 de Febrero de 2012-**, por cuanto la misma fue suscrita para amparar posibles siniestros que llegaren a ocurrir entre el **31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017**. Por lo anterior, se inadmitirá el presente llamamiento en garantía (art. 170 CPACA) y se requerirá a la apoderada judicial de la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** para que subsane dicha falencia dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, aportando copia de una póliza vigente para el momento en que se dijo ocurrieron los hechos.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

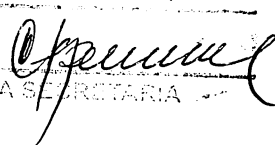
Proceso No: 76001-33-33-002-2014-00169-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Marleny Marquez Valencia y otros
Demandado: Fundación Hospital San José De Buga

2. **CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que sea subsanada la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder a la Dra. GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, identificada con C.C. No. 66.972.412 de Cali y T.P. No.110.530 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad vinculada como litisconsorte necesario – **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PROCESO SE NOTIFICÓ
NOTIFICACIÓN 045
HOY 11 SEP 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 8 SEP 2017

Interlocutorio No. 849

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00366-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario
 Demandante: Rolando de Jesús Galán Valencia
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, promovido por ROLANDO DE JESUS GALÁN VALENCIA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la decisión del 11 de agosto de 2016, expedido por el Secretario de Infraestructura y Valorización Municipal de Cali, por medio del cual negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro por concepto de contribución por valorización contenida en la Resolución No. 4110210169 del 4 de septiembre de 2009 y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.4¹, 156.7 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada según lo correspondiente al valor de la contribución más los intereses por \$5.161.749², valor que no sobrepasa los 100 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el art. 161.1, por cuanto los asuntos de carácter tributario se encuentran excluidos del mismo.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA, y

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Folio 7.

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x100=\$73.771.700

⁴ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2d⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Sumado a ello, se hace necesario resaltar que este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 96 del 9 de marzo de 2017, inadmitió la demanda de la referencia y solicitó que se allegara CD que contenga la demanda. No obstante, la apoderada no presentó dentro del término legal la respectiva subsanación, sin embargo, este despacho considera que la causal por la que fue inadmitida no está contenida en el artículo 162 CPACA, motivo por el cual debe admitirse la demanda, impartiéndosele el trámite de ley.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la apoderada judicial del señor ROLANDO DE JESUS GALÁN VALENCIA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, imprimiéndole el trámite legal⁷correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00058-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario
Demandante:	Red de Salud del Oriente E.S.E.
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali

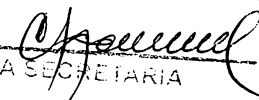
SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Municipio de Santiago de Cali y al (ii) al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la apoderada judicial del señor Rolando de Jesús Galán Valencia, dentro de los términos del poder conferido⁹, a la doctora Diana María Urrea García con tarjeta profesional No. 238.072¹⁰ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 045
HOY 11 SEP 2017

LA SECRETARIA

⁸Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

⁹Folio 8.

¹⁰Teniendo en cuenta que la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, no se encuentra en funcionamiento, se reconoce personería en virtud del principio de la buena fe.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil Diecisiete (2017).

Proceso No: 76001-33-33-002-2016-167-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MANUEL FERNANDO QUIÑONEZ LOZANO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 990

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Proceso No:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-002-2014-381-00
REPARACIÓN DIRECTA
CLAUDIA ISABEL CAICEDO ÁNGULO Y OTROS
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias derivadas del fallo judicial, si hay lugar a ello. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**” (Negrilla fuera del texto).*

En el presente caso, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que sea ésta la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo con el porcentaje asegurado con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **1009672** la cual tiene vigencia desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015. Cabe resaltar que los hechos que motivaron a interponer la demanda, ocurrieron dentro de las fechas¹ amparadas por la mencionada póliza.

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI aportó como documentos soportes para acreditar el llamamiento en garantía, copia auténtica de la póliza de seguros No. **1009672**, las condiciones de la póliza y el certificado de existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 del CPACA, en concordancia con el Art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se les concederá a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado **el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad con el Artículo 225 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

¹ Agosto 31 de 2014

Proceso No:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-002-2014-381-00
REPARACIÓN DIRECTA
CLAUDIA ISABEL CAICEDO ÁNGULO Y OTROS
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

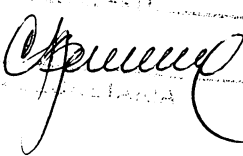
- 1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por **el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
- 2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.
- 3. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder al Dr. **HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ**, identificado con C.C. No. 16.690.200 y T.P. No.71.831 del C.S.J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- 4. Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 SEP 2017 045



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 16 SEP 2017

Interlocutorio No. 831

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00262-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Fernando Vásquez Rojas
 Demandado: Municipio de Candelaria y el Hospital Local de Candelaria E.S.E.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, promovido por el señor **FERNANDO VÁSQUEZ ROJAS** contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA** y **EL HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E.** con el fin de declarar administrativa y solidariamente responsables a las demandadas, por todos los perjuicios materiales y morales que le fueron causados con ocasión al hecho de ser el actor, arrollado por un vehículo de propiedad del Hospital Local de Candelaria presuntamente por consecuencia de la omisión de las entidades demandadas de conservar en buen estado la vía.

En consonancia con el análisis de los requisitos de la demanda contemplados en los artículos 155.6, 157, 161.1 y 162, que fueron analizados y superados en el Auto Interlocutorio No. 116 del 19 de febrero de 2016¹ proferido por este Despacho, y obedeciendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Auto Interlocutorio No. 184 del 16 de mayo², por medio del cual se decide revocar el Auto no. 116 del 19 de febrero de 2016 que rechazó la presente demanda por caducidad, resulta procedente su admisión teniendo en cuenta lo dispuesto por el superior.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **FERNANDO VÁSQUEZ ROJAS** contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA** y **EL HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 92 a 93.

² Folio 104 a 116.

Radicación:	76001-33-33-002-2015-00262-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Fernando Vásquez Rojas
Demandado:	Municipio de Candelaria y el Hospital Local de Candelaria E.S.E.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MUNICIPIO DE CANDELARIA y al (ii) HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA E.S.E., imprimiéndole el trámite legal³ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

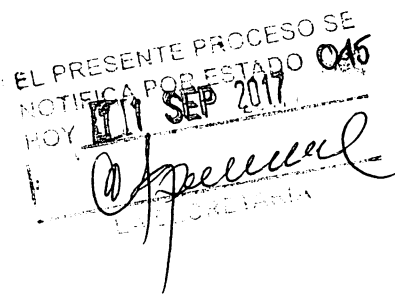
QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Municipio de Candelaria (ii) al Hospital Local de Candelaria E.S.E (iii) y al Ministerio Público por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁴ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁵, al doctor **JOSÉ MAURICIO NARVAEZ AGREDO** con tarjeta profesional No. 178.670⁶ del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



³ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

⁵ Folio 1.

⁶ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 196561 expedido el 28 de julio de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de SEP 2017

Interlocutorio No. 825

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00065-00
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: María Magdalena Flórez García
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **MARÍA MAGDALENA FLÓREZ GARCÍA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015¹, mediante la cual se reconoció la sanción moratoria y en consecuencia, se ordene la reliquidación de la misma con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$28.417.076**³, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴, de acuerdo a lo fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No. 34 del 3° de febrero de 2017⁵.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁶ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folios 21 a 23, obra Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 10 de marzo de 2016, por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 21 de diciembre de 2015.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ Folios 5 a 15.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...) "

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 33.

⁴ Salario Mínimo 2016: \$689.454x50=\$34.472.700.

⁵ Folio 35 a 36.

⁶ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00065-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	María Magdalena Flórez García
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁷ y 163⁸ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d⁹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por ser partes interesadas en las resultas del proceso, este Despacho encuentra que con el fin de integrar en debida forma el contradictorio se vinculará a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y la FIDUPREVISORA S.A, por cuanto pueden verse afectadas con las resultas del proceso. Al ser estas entidades del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹⁰.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora MARÍA MAGDALENA FLÓREZ GARCÍA contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y la FIDUPREVISORA, como terceros interesados en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al (ii) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la (iii)

⁷ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁸ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁹ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

¹⁰ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00065-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	María Magdalena Flórez García
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca

FIDUPREVISORA S.A, imprimiéndole el trámite legal¹¹ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Departamento del Valle del Cauca (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹² de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹³, al doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO O.** y **HECTOR FABIO CASTAÑO O.** con tarjeta profesionales Nos. 90.164¹⁴ y 219.789¹⁵ del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 SEP 2017 045

LA SECRETARIA

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹² **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹³ Folio 1.

¹⁴ Se le reconoce personería por el principio de la buena fe, debido a que la página para la verificación de la tarjeta profesional se encuentra en mal funcionamiento.

¹⁵ Se le reconoce personería por el principio de la buena fe, debido a que la página para la verificación de la tarjeta profesional se encuentra en mal funcionamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 8 SEP 2017

Interlocutorio No. 1012

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00140-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Carlos Andrés Vásquez Gil
Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones del
Ministerio-Fomag, Fiduprevisora, Secretaría de Educación
Departamental del Valle del Cauca y Departamento del Valle
del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor Carlos Andrés Vásquez gil contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre 2015 ¹, proferida por el Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos- Ley 550 de 1999, dentro de la cual se resolvió la solicitud del señor Carlos Andrés Vásquez Gi en la cual se reconoció la sanción moratoria en un valor de 70% y en consecuencia, se solicita se ordene la reliquidación de dicha prestación sobre el 100%.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$35.695.589³, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ del CPACA, por cuanto obra a folio 16, acta de Conciliación Extrajudicial

¹ Folio 2 a 11.
² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
³ Folio 20.
⁴ Salario Mínimo 2016: \$689.454x50=\$34.472.700.
⁵ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00140-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Carlos Andrés Vásquez Gil
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca

proferida el 23 de mayo de 2016, por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 2 de marzo de 2016.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor Carlos Andrés Vásquez Gil contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto junto con la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado al Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones del Ministerio-Fomag, Fiduprevisora, Secretaría Departamental de Valle del Cauca y al Departamento del Valle del Cauca imprimiéndole el trámite legal¹⁰ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁶ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Párrafo, literal c) y 6.3, Párrafo 2°.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00140-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Carlos Andrés Vásquez Gil
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al Ministerio Público y, a la (ii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

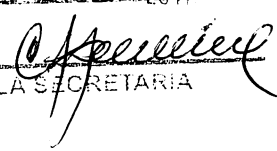
SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) a la FIDUPREVISORA S.A (iii) al Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental, (iii) al Ministerio Público y, (iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹², al doctor Víctor Daniel Castaño Oviedo con tarjeta profesional No. 94.164¹³ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL INTERESADO EN EL PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 045
 HOY 11 SEP 2017

 LA SECRETARIA

¹¹ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

¹² Folio 1 y 2.

¹³ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 176.929 expedido el 10 de julio de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 8 SEP 2017

Interlocutorio No. 884

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00134-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: JULIAN DAVID CASTRO BONILLA y otros
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
 CARCELARIO – INPEC

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores **JULIÁN DAVID CASTRO BONILLA** (lesionado), **MARIA FRANCISCA BONILLA** (madre del lesionado), **ORLANDO CASTRO** (padre del lesionado), **JHONATHAN QUIÑONEZ BONILLA** (hermano del lesionado) y **DIANA IVETH BONILLA** (tía del lesionado) contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada, por las lesiones que sufrió **JUAN DAVID CASTRO BONILLA**, el 22 de julio de 2015, cuando se encontraba interno en la Cárcel de Jamundí Valle.¹

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6², 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (Lucro Cesante)- fue tasada en **\$40.000.000**³, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 36, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 22 de mayo del año 2017, por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 13 de marzo de 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ Folio 38.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 35.

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x500=\$368.858.500.

⁵ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00134-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	JULIAN DAVID CASTRO BONILLA y otros
Demandado:	INPEC

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue interpuesta en término⁸ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹⁰.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores **JULIÁN DAVID CASTRO BONILLA** (lesionado), **MARIA FRANCISCA BONILLA** (madre del lesionado), **ORLANDO CASTRO** (padre del lesionado), **JHONATHAN QUIÑONEZ BONILLA** (hermano del lesionado) y **DIANA IVETH BONILLA** (tía del lesionado) contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC**, imprimiéndole el trámite legal¹¹ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta,

⁶ Artículo 162. *Contenido de la demanda*. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones*. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Fecha radicación de la demanda: 20 de Enero de 2017-Folio 42.

⁹ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda*. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

¹⁰ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Párrafo, literal c) y 6.3, Párrafo 2º.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00134-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	JULIAN DAVID CASTRO BONILLA y otros
Demandado:	INPEC

imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, i) al MINISTERIO PÚBLICO y a ii) LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC** (ii) **AL MINISTERIO PÚBLICO** a iii) **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

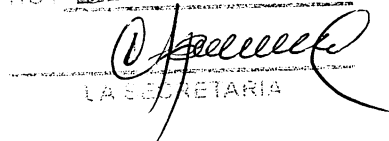
SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos de los poderes conferidos¹², al doctor **JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ** con tarjeta profesional No.242.194¹³ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 046
HOY 11 SEP 2017


LA SECRETARÍA

¹² Folio 1 y ss.

¹³ Folio 1.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil Diecisiete (2017).

Proceso No: 76001-33-33-002-2015-101-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ARGEMIRO CARVAJAL ORTÍZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Auto Interlocutorio No. 979

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias derivadas del fallo judicial, si hay lugar a ello. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, según sea el caso¹.

En el presente, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, para que sea ésta la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad. Sin embargo, dicha solicitud fue inadmitida por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No.1389 del 7 de septiembre de 2016, sobre la base de que *“no se aportó copia de anexos en medio digital y físico para efectuar el traslado”*.

Mediante escrito radicado el día 23 de septiembre de 2016, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** subsanó la anomalía advertida por este juzgado con el fin de que se admitiera el llamamiento en garantía. No obstante, una vez realizado el estudio de fondo de la figura solicitada, este Despacho evidenció que no existe dentro de la solicitud de llamamiento la identificación del vínculo legal o contractual existente entre la entidad demandada y la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, que permita exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por lo que se procederá a inadmitir el llamamiento en garantía con el fin de que se señale la existencia del nexo contractual entre la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y/o la existencia de una norma que determine la obligación de responder.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía promovida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en contra de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que en el término de diez (10) días, señale y aporte copia en la que conste la existencia de un vínculo legal o contractual, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias derivadas del fallo judicial, si hay lugar a ello, así como copia del certificado de Existencia y Representación Legal.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 166.4 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Proceso No:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-002-2015-101-00
REPARACIÓN DIRECTA
ARGEMIRO CARVAJAL ORTÍZ
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

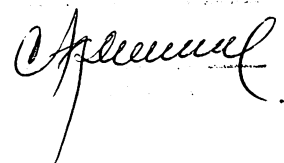
TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder presentado al Dr. MARLON GALVIS AGUIRRE, identificado con C.C. No. 98.663.116 y T.P. No.116.959² del C.S.J., como apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

SEP 2017 045


² Certificado de Vigencia No. 226718 expedido el 29 de agosto de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 8 SEP 2017

Interlocutorio No. 1021

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00350-00
Demandante: Yolanda Acosta Manzano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario promovido por Yolanda Acosta Manzano contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

Revisada la demanda proveniente del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, con interlocutorio No. 212 del 09 de Marzo de 2017, este Despacho Judicial inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte demandante la adecuara al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 102).

El 21 de Marzo de 2017, la parte demandante subsanó la demanda y, en el acápite denominado “razonamiento estimado de la cuantía”, indicó que pretende:

“La estimación razonada de la cuantía equivale a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$76'400.000) M/C, esto por cuanto la mesada pensional que en derecho correspondería mi prohijada, para la fecha de estructuración de la misma, correspondería a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$5'730.000) M/C”

Como la mencionada suma es superior a los 50 SMLMV¹ para los que es competente este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que es competente para decidir las pretensiones de esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152.2. del CPACA².

¹La demanda se presentó en el año 2016. El SMLMV para ese año era de \$689.454 x 50: \$34.472.700

²**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00350-00
Demandante: Yolanda Acosta Manzano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

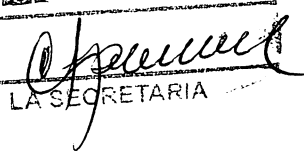
DISPONE

1-. REMITIR la presente demanda promovida por Yolanda Acosta Manzano contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

2-. EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a su compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 045
HOY **10 SEP 2017**

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil Diecisiete (2017).

Proceso No: 76001-33-33-002-2014-400-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NESTOR AUGUSTO RUIZ TREJOS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Auto Interlocutorio No. 936

En escrito que antecede¹, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

¹ Cuaderno 2 – folios 1 al 3

Proceso No:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-002-2014-400-00
REPARACIÓN DIRECTA
NESTOR AUGUSTO RUIZ TREJOS Y OTROS
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – ACUAVALLE S.A. E.S.P.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias derivadas del fallo judicial, si hay lugar a ello. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**” (Negrilla fuera del texto).*

En el presente caso, el día 24 de noviembre de 2016 se celebró audiencia inicial, mediante la cual se vinculó a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.** como Litis consorte necesario, por medio de Auto Interlocutorio No. 1785.

ACUAVALLE S.A. E.S.P. a través de su apoderado, contestó la demanda dentro de los términos y formuló llamamiento en garantía contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, para que sean éstas aseguradoras las encargadas de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo con el porcentaje asegurado y con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. **1507213000790 y 4000249** expedidas por las entidades anteriormente señaladas. No obstante, se requerirá a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.** para que allegue copia legible de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por Mapfre con el fin de determinar su número, ya que la aportada dentro del escrito de llamamiento que obra a folio 4 resulta ilegible.

La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, aportó como documentos soportes para acreditar el llamamiento en garantía, copia de las pólizas de seguro No. **1507213000790 y 4000249**, las condiciones de la póliza y el certificado de existencia y Representación Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

Proceso No:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-002-2014-400-00
REPARACIÓN DIRECTA
NESTOR AUGUSTO RUIZ TREJOS Y OTROS
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 del CPACA, en concordancia con el Art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia a los Representantes Legales de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que les ha formulado la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, de conformidad con el Artículo 225 del CPACA.

Además de lo anterior, la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.** deberá aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF**, a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.
4. **ADVERTIR** a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.** que deberá aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF** y copia legible de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por Mapfre que obra a folio 4 del escrito, en razón a que la aportada resulta ilegible para determinar el número.
5. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder al Dr. JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCÍA, identificado con C.C. No. 87.715.537 y T.P. No.92.269 del C.S.J., como apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

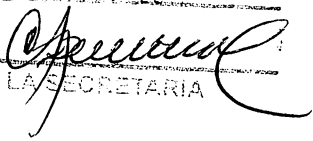
Proceso No:	76001-33-33-002-2014-400-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	NESTOR AUGUSTO RUIZ TREJOS Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – ACUAVALLE S.A. E.S.P.

6. Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 043
 HOY 11 SEP 2017

 LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 8 SEP 2017

Interlocutório No. 850

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00147-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: **FANNY AMPARO LÓPEZ SALAZAR**
 Demandado: **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **FANNY AMPARO LÓPEZ SALAZAR** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión a la petición de fecha 17 de Noviembre de 2016¹, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la misma con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$16.481.213**³, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 15 a 16, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 5 de mayo del año 2017, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 28 de marzo del año 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ Folios 4 a 6.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...) "

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "

³ Folios 26 y 27.

⁴ Salario Mínimo 2016: \$689.454x50=\$34.472.700.

⁵ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. "

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00147-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: FANNY AMPARO LOPEZ SALAZAR
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **FANNY AMPARO LÓPEZ SALAZAR** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda a la FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, como terceros interesados en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la (iii) FIDUPREVISORA S.A, imprimiéndole el trámite legal¹⁰correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

⁹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00147-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: FANNY AMPARO LOPEZ SALAZAR
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹², a los doctores **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA y CINDY TATIANA TORRES SANZ** con tarjeta profesionales Nos. 112.907¹³, 120.489¹⁴, 222.344¹⁵ del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO BERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 045
HOY 11 SEP 2017

LA SECRETARÍA

¹¹ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

¹² Folio 1y 2.

¹³ Folio 2.

¹⁴ folio 2.

¹⁵ folio 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de SEP 2017

Interlocutorio No. 874

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00157-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: **MARTHA ERASO**
 Demandado: **LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por **MARTHA ERASO** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 24 de abril de 2017 surgido con ocasión de la petición de fecha 24 de enero de 2017¹, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la misma con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$20.308.660**³, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 15 y ss, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 12 de junio del año 2017, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 11 de mayo de 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ Folio 3 y ss.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 29.

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

⁵ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

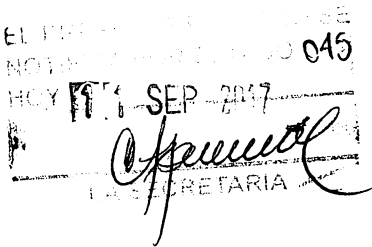
esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁸, razón por la cual resultaría procedente su admisión.

Sin embargo, se evidenció dentro del libelo de la demanda, que quien pretende actuar en representación de la demandante es la Dra. Cindy Tatiana Torres Saenz, la cual no se encuentra acreditada para hacerlo, en razón a que no obra poder otorgado a ella por parte de la señora Martha Lucia Eraso Florez ni documento alguno que permita inferir en que calidad actúa dentro del proceso. Por consiguiente, a pesar de que la demanda se encuentra firmada por el Dr. Yobany López Quintero, ésta se inadmitirá en virtud de lo consagrado en de los artículos 166 y 162 y, en consecuencia, se solicitará se corrija dicha inconsistencia para determinar y tener claridad del representante de la actora.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora **MARTHA LUCÍA ERASO FLOREZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda, aclare el sujeto activo de la misma conforme a lo mencionado y corrija la anomalía mencionada.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁶ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 8 SEP 2017

Interlocutorio No. 562

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00364-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante: **Elvia María Tapia Caicedo**
 Demandado: **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario promovido por **Elvia María Tapia Caicedo** contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.

I- CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 93 del 09 Marzo de 2017 (folio 56), este Despacho Judicial resolvió inadmitir la demanda de la referencia, toda vez que no se había estimado razonadamente la cuantía (art. 157 CPACA) y tampoco obraba copia del acta de conciliación prejudicial celebrada ante el Ministerio Público.

El 23 de Marzo de 2017 el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda estimando la cuantía en la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$20.959.432) suma que no excede los 50 SMLMV estipulados en el artículo 155, num. 2 del CPACA, razón por la cual este Despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

De igual forma y frente a la solicitud de conciliación prejudicial solicitada en el precitado auto, este Juzgador se acogerá a lo dispuesto en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en la cual se dispuso lo siguiente:

“iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos

¹ Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE - SUJ2-005-16. Actor: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00364-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Elvia María Tapia Caicedo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

En tal sentido, el juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez abordada y comprobada la existencia de dicha relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral), por lo que su estudio deberá ser objeto de la sentencia.”

Por lo anterior queda claro que en asuntos como el que hoy es sometido a examen, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial, razón por la cual no se exigirá como anexo de la demanda en el presente proceso.

II- DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **Elvia María Tapia Caicedo** contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, imprimiéndole el trámite legal²correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al Ministerio Público y a la (ii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por ser una entidad de orden Nacional, de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

² De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00364-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Elvia María Tapia Caicedo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

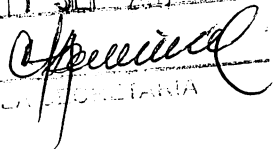
QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Municipio de Santiago de Cali y (ii) al Ministerio Público.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. Leonardo Fabio Rizo Silva identificada con la cédula de ciudadanía 6.537.179 de Yotoco (Valle) y T.P. 104.422 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 045
HOY 11 SEP 2017

CALLEJÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio No. 1022

Santiago de Cali 08 SEP 2017

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00326-00

Accionante: Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca

Accionados: Municipio de Jamundí, Acuavalle S.A., Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

Acción: Popular

De acuerdo con la orden dada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia del 16 de marzo de 2017, dentro de la acción de tutela con radicado 76-001-23-33-003-2017-00265-00, interpuesta por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contra el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), procede este Despacho a dar cumplimiento respecto de correr traslado de la medida cautelar decretada en la providencia No. 1791 de 16 de noviembre de 2016, en los términos previstos en los artículos 22 y 26 de la Ley 472 de 1998.

La medida cautelar solicitada en la demanda¹ consiste en la suspensión del otorgamiento de licencias de construcción en el Municipio de Jamundí, hasta tanto no se garantice una estructura del servicio público de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Jamundí, adecuada para la actual población y la que se proyecta a futuro

En materia de medidas cautelares, la acción popular las prevé en el artículo 25 y 26² de la Ley 472 de 1998, sin establecer normas acerca de su procedimiento. Así las cosas el artículo 25 establece:

***Artículo 25°.- Medidas Cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente*

¹ Folio 10.

² **Artículo 26°.- ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

Parágrafo 1º.- *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

Parágrafo 2º.- *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.*

A su vez, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares lo siguiente:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

(...) -Subrayas del Despacho-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que empieza a contarse a partir de la notificación de la presente providencia y que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00326-00

Accionante: Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca

Accionados: Municipio de Jamundí, Acuavalle S.A., Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

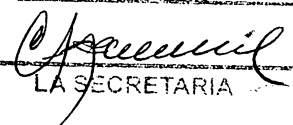
Acción: Popular

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto simultáneamente con el de la vinculación del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** a la presente demanda, así como el de admisión de la misma.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 045
HOY 11 SEP 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 08 SEP 2017

Auto Interlocutorio No. 1016

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00326-00**Accionante:** Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca**Accionados:** Municipio de Jamundí, Acuavalle S.A., Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.**Acción:** Popular

I. ANTECEDENTES

1) El 9 de Noviembre de 2016, la Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, interpuso acción popular en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, contra el Municipio de Jamundí, Acuavalle S.A. y el Departamento del Valle del Cauca, pretendiendo se declare que las entidades accionadas han violado los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Jamundí al goce de un ambiente sano, a la seguridad y a la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, toda vez que prevalece una ausencia de infraestructura de servicios adecuada para las necesidades básicas de la población de dicho municipio. Con el fin de prevenir el daño de los mencionados derechos, se solicitó como medida cautelar la suspensión del otorgamiento de licencias de construcción en el municipio de Jamundí.

2) El 9 de noviembre de 2016, esta acción fue repartida para su conocimiento a este Despacho, quien mediante Auto Interlocutorio No. 1791 del 16 de Noviembre de 2016, admitió la acción, notificó a las partes y vinculó a la CVC como entidad demandada, y decidió decretar la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó suspender el otorgamiento de licencias de construcción en el municipio de Jamundí hasta tanto las autoridades públicas y particulares demandas no acreditarán el cumplimiento de los lineamientos técnicos y legales en la adopción de una infraestructura de acueducto y alcantarillado que resultará adecuado para la población actual y la que se proyecta a futuro.

3) Mediante Auto Interlocutorio No. 211 dictado dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento No. 1 del 15 de febrero de 2017, se dispuso vincular como parte al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-Viceministerio de Aguas, surtiéndose la notificación del mismo, así como del auto admisorio de la acción y de la demanda respectiva, el día 21 de febrero de 2017.

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00326-00

Accionante: Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca

Accionados: Municipio de Jamundí, Acuavalle S.A., Departamento del Valle del Cauca y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y CVC.

Acción: Popular

4) Posteriormente, la providencia que decretó la medida cautelar, fue objeto de debate a través de dos acciones de tutela, las cuales fueron conocidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a saber:

- La primera, con radicado 76-001-23-33-003-2017-00265-00, interpuesta por el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, contra el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), por ello, en sentencia de primera instancia del 15 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió: *“SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación personal surtida mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico que se llevó a cabo el 21 de febrero de 2017, para que en su lugar se notifique al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO –de manera simultánea- i) de su vinculación a la acción popular en calidad de accionada, ii) del auto admisorio de la demanda dictado dentro de la acción popular y iii) se le corra traslado de la medida cautelar decretada en la providencia No. 1791 de 16 de noviembre de 2016, en los términos previstos en los artículos 22 y 26 de la Ley 472 de 1998. TERCERO: SUSPENDER los efectos de la medida cautelar decretada en la providencia No. 1791 de 16 de noviembre de 2016, hasta que culmine el trámite de vinculación y notificación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o hasta que el despacho de conocimiento se pronuncie nuevamente sobre la suerte de la medida cautelar si el vinculado descurre el traslado de la misma, conforme a lo dicho en la parte considerativa del fallo.”*
- La segunda acción de tutela con radicado 33-004-2017-00285-00, interpuesta por **Karen Cristina Rosero Rosales**, contra el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), Municipio de Jamundí y la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, que mediante sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2017, la misma Corporación resolvió: *“SEGUNDO: DEJASE SIN EFECTOS la providencia judicial de fecha 16 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro de la acción popular radicada con el No. 2016-00236-0, accionante: Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, ACUAVALLE E.S.A., CVC., solo respecto de la medida cautelar decretada. En consecuencia, ORDENESE al juzgado accionado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita un nuevo pronunciamiento dentro de dichos procesos, en el que sean tenidas en cuenta las consideraciones fijadas en la presente providencia.”*

5) El 3 de mayo de 2017, mediante Auto Interlocutorio No. 502 procedió el Juzgado en sede de instancia, a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en el sentido de **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio de fecha 16 de noviembre de 2016, proferido por el presente Despacho, respecto de la medida cautelar decretada, así como la notificación del 21 de febrero de 2017, realizada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a su vez decidió **REMITIR** por competencia la mencionada acción popular al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 152 numeral 16° de la Ley 1437 de 2011.

6) Mediante Auto Interlocutorio No. 201 del 24 de mayo de 2017, el Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, resolvió remitir por competencia la presente acción constitucional a este Despacho en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, de los artículos 27 y 624 de la Ley 1564 de 2012, de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 296 de la Ley 1437 de 2011.

7) Posteriormente, el Consejo de Estado, mediante providencia del 29 de junio de 2017, revocó la decisión del Tribunal Administrativo del Valle en Sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2017, dentro de la acción constitucional con radicación N° 33-004-2017-00285-00, interpuesta por Karen Cristina Rosero Rosales, contra el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), Municipio de Jamundí y la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle.

II. CONSIDERACIONES

Conforme con los hechos expuestos este Despacho observa que, mediante sentencia del 31 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, decidió dentro de la acción de tutela con radicado 33-004-2017-00285-00, interpuesta por **Karen Cristina Rosero Rosales**, contra el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), **dejar sin efectos** la providencia judicial de fecha 16 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro de la acción popular radicada con el No. 2016-00236-0, solo respecto de la medida cautelar decretada, por lo que en consecuencia, ordenó al juzgado accionado proferir un nuevo pronunciamiento dentro de dicho proceso.

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación que fue conocido por el Consejo de Estado, que mediante fallo del 29 de junio de 2017, revocó el proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en su lugar, declaró la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Karen Cristina Rosero Rosales, conforme con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, advirtió dicha Corporación, que si bien es cierto la acción popular es de carácter público, las presuntas irregularidades que pudieron presentarse en el trámite, solamente podrían ser alegadas por los intervinientes, luego no es procedente la acción constitucional pues la accionante no es parte dentro del proceso popular.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que la decisión tomada por el Consejo de Estado dentro de la acción de tutela interpuesta por **Karen Cristina Rosero Rosales**, dejó sin efectos de manera parcial, el Auto Interlocutorio No. 502 del 3° de mayo de 2017¹, proferido por este Despacho que, a su vez, había dejado sin efectos la medida cautelar dispuesta en el auto del 16 de noviembre de 2016.

Este Despacho estima que, en virtud de los fallos anteriormente relacionados, la decisión tomada en el Auto del 16 de noviembre de 2016, por este Juzgado, respecto de la medida cautelar decretada goza de plena validez.

¹ Folio 1171 y 1172.

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00326-00

Accionante: Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca

Accionados: Municipio de Jamundí, Acuavalle S.A., Departamento del Valle del Cauca y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y CVC.

Acción: Popular

No obstante lo anterior, este Despacho observa que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió a través de la acción de amparo tutelar, interpuesta por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dentro del proceso radicado 76-001-23-33-003-2017-00265-00, (Magistrada Dra. Zoranny Castillo Otálora), la sentencia del 16 de marzo de 2017, mediante la cual ordenó al fallador de instancia dejar sin efectos la notificación personal al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, surtida el 21 de febrero de 2017, para que en su lugar se le notifique –de manera simultánea- i) de su vinculación a la acción popular en calidad de accionada, ii) del auto admisorio de la demanda dictado dentro de la acción popular y iii) se le corra traslado de la medida cautelar decretada en la providencia No. 1791 de 16 de noviembre de 2016, en los términos previstos en los artículos 22 y 26 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, ordenó suspender los efectos de la medida cautelar decretada en la providencia No. 1791 de 16 de noviembre de 2016, hasta que culmine el trámite de vinculación y notificación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o hasta que el despacho de conocimiento se pronuncie nuevamente sobre la suerte de la medida cautelar si el vinculado descurre el traslado de la misma, conforme a lo dicho en la parte considerativa del fallo.

Mediante Auto Interlocutorio No. 502 del 3 de mayo de 2017, este Despacho dejó sin efectos la notificación del 21 de febrero de 2017, realizada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En aras de seguir el trámite impartido y de dar cumplimiento de lo ordenado por el Superior en la sentencia de tutela del 16 de marzo de 2017, este Despacho vinculará al presente proceso al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se dispondrá a su respectiva notificación, así como del auto admisorio de la demanda, corriéndose traslado de manera simultánea de la medida cautelar decretada en la providencia No. 1792 del 16 de noviembre de 2016, en los términos previstos en los artículos 22 y 26 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS de manera parcial, el Auto Interlocutorio No. 502 del 3° de mayo de 2017, mediante el cual se dejó sin efectos la medida cautelar dispuesta en el auto del 16 de noviembre de 2016, en razón a lo resuelto en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 29 de junio de 2017.

SEGUNDO: En cumplimiento con la Sentencia del 16 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela N° 76-001-23-33-003-2017-00265-00, se **VINCULA** al presente proceso al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, imprimiéndole el correspondiente trámite legal.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, el auto admisorio y la demanda al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través de su representante legal o en quien éste haya delegado tal facultad.

Conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de

datos al correo electrónico² para notificaciones judiciales de la entidad demandada, y se dejará en Secretaría copia de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

CUARTO.- NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto a las demás partes.

QUINTO.- ORDENAR a la parte accionante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

SEXTO.- CORRER traslado de la demanda a la entidad vinculada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

En atención de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, dicha entidad deberá allegar, junto con la contestación, todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y solicitar las que considere procedentes.

SÉPTIMO.- Notificar personalmente del presente auto a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en los términos del inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- SUSPENDER la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1791 del 16 de noviembre de 2016, hasta que culmine el trámite de vinculación y notificación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o hasta que el Despacho se pronuncie nuevamente sobre la suerte de la medida cautelar si el vinculado descurre el traslado de la misma, conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 16 de marzo de 2017, dictada dentro de la acción de tutela con radicado: 76-001-23-33-003-2017-00265-00.

Notifíquese y cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 045
HOY 11 SEP 2017

LA SECRETARIA

¹ Art. 197 inc. 2 CPACA concordado art. 612 C. G. del P.